

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 2079/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto	1
	Reglamento (CE) nº 2080/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	7
	Reglamento (CE) nº 2081/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	9
	Reglamento (CE) nº 2082/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98	11
	Reglamento (CE) nº 2083/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	12
	Reglamento (CE) nº 2084/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	14
	Reglamento (CE) nº 2085/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	17
	Reglamento (CE) nº 2086/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1672/98 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria	20

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 2087/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda.....	22
* Reglamento (CE) n° 2088/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	24
* Reglamento (CE) n° 2089/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) n° 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, para la campaña 1997/98	26
* Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros	27
* Reglamento (CE) n° 2091/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y del esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianuales	36
* Reglamento (CE) n° 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios	47
* Reglamento (CE) n° 2093/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88	59
* Reglamento (CE) n° 2094/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 1501/95, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales	61
* Reglamento (CE) n° 2095/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada	62
* Reglamento (CE) n° 2096/98 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas.....	63
Reglamento (CE) n° 2097/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios.....	69
Reglamento (CE) n° 2098/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado.....	71
Reglamento (CE) n° 2099/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	73
Reglamento (CE) n° 2100/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	75

<p>* Reglamento (CE) n° 2101/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1352/98 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe.....</p>	78
<p>Reglamento (CE) n° 2102/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales</p>	80

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/554/CE:

<p>* Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia [notificada con el número C(1998) 2553].....</p>	82
--	----

98/555/CE:

<p>* Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 98/339/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2871].....</p>	84
---	----

98/556/CE:

<p>* Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2941].....</p>	86
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2079/98 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2334/97⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por ciertos productores en relación con estas importaciones. Se realizó un muestreo para identificar a los productores/exportadores polacos y se aplicaron derechos individuales que iban del 4 al 10,6 % a las empresas incluidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les aplicó un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se estableció un derecho del 10,6 % para las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación. A los productores cuyos compromisos se aceptaron se les eximió de derechos antidumping respecto a las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, único tipo de paleta contemplado en los compromisos.

- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que, cuando cualquier parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad o no fabricó paletas de madera descritas en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento durante el período de investigación,
- no está relacionada con ninguno de los productores o exportadores en Polonia que estén sujetos a los derechos antidumping impuestos por dicho Reglamento,
- ha exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

entonces ese Reglamento podrá modificarse concediendo a tal parte el tipo del derecho aplicable a productores que cooperaron y que no estaban recogidos en la muestra, es decir, el 6,3 %.

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que cualquier parte que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del mismo también podrá ser eximida del pago del derecho antidumping siempre que se haya aceptado un compromiso respecto a las llamadas paletas EUR ofrecido por tal parte.

B. NUEVAS SOLICITUDES DE EXPORTADORES

- (3) Dieciocho nuevos productores exportadores polacos que solicitaron recibir el mismo tratamiento que las empresas que cooperaron en la investigación original, pero que no estaban incluidos en la muestra, suministraron, previa petición, pruebas que demostraban que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97. Las pruebas

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 324 de 27. 11. 1997, p. 1.

suministradas por estas empresas solicitantes se consideran suficientes para modificar el Reglamento (CE) n° 2334/97, añadiendo estos 18 productores exportadores al anexo I de dicho Reglamento. Este anexo recoge los productores exportadores que están sujetos al derecho medio ponderado del 6,3 %.

- (4) Diez de los dieciocho productores exportadores polacos a los que se aplicará el derecho medio ponderado del 6,3 % también han ofrecido compromisos respecto a paletas EUR que se aceptaron mediante la Decisión 98/554/CE⁽¹⁾ de la Comisión. Por lo tanto, estas diez empresas deberían añadirse al anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97, que contiene una lista de empresas cuyos compromisos respecto a importaciones de paletas EUR ha aceptado la Comisión y a las que, por lo tanto, no se aplica el derecho,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2334/97 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

N. MICHALEK

⁽¹⁾ Véase la página 82 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Fabricantes

1. «Baum-Holz» Sp.zo.o., Olsztyn
2. «DAST» GmbH, Poznan
3. Drew-Pol Export-Import, Wodarz Norbert, Murow
4. E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica
5. F.P.H. «Tina», Katowice
6. F.P.H. Tadeusz Fischer, Maly Gleboczek
7. F.P.U.H. «Rol-Mar», Adam Piatek, Klodzko
8. Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa
9. Internationale Paletten Company Sp., Leborg
10. «Kross-Pol» Sp.zo.o., Kolobrzeg
11. P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o. (formerly P.P.H. «Drewnex»), Krakow
12. P.P.H. «GKT» S.C., Majdan Mowy
13. P.P.H. «Pamadex», Ligota
14. P.P.H. «Unikat», Aleksandrow IV 697
15. P.P.H.U. «Adapol» S.C., Wolomin
16. P.P.U.H. «Alwa» Sp.zo.o., Tychowo
17. P.P.U.H. «SMS» — St. Mrozowicz, Suleczyno
18. P.T.H. «Mirex», Kolobrzeg
19. P.W. «Peteco» Sp.zo.o., Warszawa
20. Parafia Rzymsko-Katolicka, B. Niepokalaneg Dzialalnose Gospodaroza, Nowy Sacz
21. Produkcja Palet «A. Adamus», Kuznia Grabowska
22. Produkcja Skup Palet Drewnianych, Stanislaw Lachowicz, Majdan Sieniawski 170
23. Przedsiębiorstwo «Amesko», Andrzej Skora, Trzebnica
24. P.H.U. «Justyna», Gubin
25. P.H.U. «Akropol», Krakow
26. P.H.U. Produkcyjne «Lech», Lech Szwez, Zary
27. Przedsiębiorstwo Obrobki Drewna «Palet-Pol» Sp.zo.o., Dabrowka WLKP
28. P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal
29. P.P.H.U. «AWA» Sp.zo.o., Nowy Sacz
30. Przedsiębiorstwo Wielobranzowe, Zdzislaw Milocki, Ostroda
31. «Scanproduct» SA., Czarny Dunajec
32. SC «Bed», Dariusz Zuk, Krasienin
33. S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice
34. Stolarstwo Export-Import, Tadeusz Swirski, Dlugopole Zdroj
35. Torunskie Przedsiębiorstwo Przemyslu Drzewnego w Toruniu, Adam Wisniewski, Torun
36. «Transdrewneks» Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki
37. W.Z.P.U.M. «Euro-Tech», Rakszawa
38. Wytwarzanie Skrzyn i Opakowan Drewnianych, Malgorzata i Ryszard Nowak, Piaszyna
39. Zaklad Produkcyjno Bohuszko, Ryszard Bohuszko, Osno
40. Z.P.H. «Maw» SC., Andrzej Kulej, Lubomierz
41. Zaklad Uslugowo-Handlowy «Rolmex», E. Cackowski, Lipno
42. Zaklad Wielobranzowy Produkcyjno Uslugowy, Ryszard Potoniec, Muszyna
43. Zaklad Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie
44. Z.P.H.U. «Drewex» S.C., Asnieszka Pawlaczyk, Skwierzyna
45. Z.P.H.U. «Sek-Pol» Sp.zo.o., Tarnobrzeg

46. «Euro-Mega-Plus» Sp.zo.o., Kielce
 47. «C.M.C.», Sp.zo.o., Andrychow
 48. Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704
 49. Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gierka, Brodnica
 50. Z.P.H.U. «Drewnex» S.C., Zelazkow 45 b
 51. Import-Export «Elko» Sp.zo.o., Kalisz
 52. P.P.H.U. «Probox», Import-Export, Kalisz
 53. Drewpal S.C., Stawiszyn
 54. Zaman S.C., Radom
 55. «Marimpex», Pulawy
 56. «AVEN» Sp.zo.o., Kostrzyn
 57. P.P.H.U. «Eurex» S.C., Godynice
 58. P.H. «Drewex» S.C., Lebork
 59. MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko
 60. ENKEL S.C., Pulawy
 61. PAL-PACK Sp.zo.o., Wierzchowo
 62. Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork
 63. Biuro Usługowo-Handlowe, Wieslaw Rzezniczek, Lebork
 64. P.P.U.H. «DREWPOL», Braszewice
 65. PTN Kruklanki Sp.zo.o., Kruklanki
 66. WEDAM S.C., Stezyca
 67. Import-Export Jan Sibinski, Czajkow
 68. Zaklad Produkcyjny «Tarta», Lubsko
 69. Firma «Krausdrew», Cewice
 70. «Lidal» S.C., Miastko
 71. Zaklad Przerobu Drewna Import-Export, Stanislaw Kociolek, Ladek Zdroj
 72. P.P.H.U. «Alk», Bierzwnik
 73. «Empol» S.C., Jastrzebniki 37
 74. Zaklad Produkcji Drzewnej Nr. 1, Export-Import, Julian Bartkowski, Sanok
 75. P.P.H. «Drewex», Czarnkow
 76. «ZAP» Przedsiębiorstwo Handlowe-Uslugowe Sp.C, Wschowa
 77. P.P.H.U. «Opal», Zygmunt Podgorski, Bukowsko 41
 78. «Algepa-Pol», Sp.zo.o., Lubsko
 79. P.P.H. «A-Produkt» S.C., Resko
 80. PPH «Paletex» Sibinski Jaroslaw, Klonowa
 81. Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin
 82. Firma «KIKO» S.C., Poznan
 83. «Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy
 84. Sliwka Lucyna, Klodzko
 85. Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna
 86. Produkcja — Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow
 87. «Prodpalet» Handel, Boleslawiec
 88. Z.P.H.U. «Drexpert» S.C., Olecko, Osiedle Lesk
 89. «Bilusa» Sp.zo.o, Klodawa
 90. Pawel Bilko «Pablo», Klodawa
 91. ZPW «Gober» Sp.zo.o., Gorzow Wlkp.
 92. Kisiel Malgorzata «Drew-Pal», Dobra Now
 93. P.W. «Remag», Zlocieniec
 94. PPUH PAL-POL S.C., Prabuty
 95. Firma «A.C.S.» S.C., Kamien
 96. Zaklad Produkcji Skrzyń i Opakowan Drewnianych Szuta Marian, Kawcze
-

ANEXO II

Fabricantes	Código Taric adicional
1. «Baum-Holz» Sp.zo.o., Olsztyn	8570
2. E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3. F.P.H. «Tina» S.C., Katowice	8572
4. Firma «Sabelmar» S.C., Konczyce Male	8573
5. Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa	8574
6. Internationale Paletten Company Sp., Lebork	8575
7. «Kross-Pol» Sp.zo.o., Kolobrzeg	8576
8. P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o. (formerly P.P.H. «Drewnex»), Krakow	8577
9. P.P.H.«GKT» SC., Majdan Nowy	8584
10. P.P.H. «Pamadex», Ligota	8585
11. P.P.H. «Unikat», Aleksandrow IV 697	8586
12. P.P.H.U. «Adapol» SC., Wolomin	8587
13. P.P.H.U. «Alpa» Sp.zo.o., Dobrzyca	8588
14. P.P.U.H. «Alwa» Sp.zo.o., Tychowo	8589
15. P.P.H.U. «Palimex» Sp.zo.o., Włoszakowice	8590
16. P.P.U.H. «SMS» — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
17. P.T.H. «Mirex», Kolobrzeg	8597
18. P.W. «Intur-KFS» Sp.zo.o., Inowroclaw	8662
19. P.W. «Peteco» Sp.zo.o., Warszawa	8690
20. «Paletex» Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Warszawa	8691
21. Produkcja Palet «A. Adamus», Kuznia Grabowska	8692
22. P.H.U. «Akropol», Krakow	8713
23. P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
24. «Scanproduct» SA., Czarny Dunajec	8715
25. S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice	8714
26. «Transdrewneks» Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki	8716
27. W.Z.P.U.M. «Euro-Tech», Rakszawa	8725
28. Z.P.H. «Palettenwerk» — K. Kozik, Bystra Podhalanska	8726
29. Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
30. Z.P.H.U. «Sek-Pol» Sp.zo.o., Tarnobrzeg	8526

Fabricantes	Código Taric adicional
31. «Euro-Mega-Plus» Sp.zo.o., Kielce	8527
32. «C.M.C.» Sp.zo.o., Krakow	8528
33. Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
34. Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gierka, Brodnica	8530
35. Z.P.H.U. «Drewnex» S.C., Zelazkow 45 b	8531
36. Import-Export «Elko» Sp.zo.o., Kalisz	8532
37. P.P.H.U. «Probox», Import-Export, Kalisz	8533
38. Drewpal S.C., Stawiszyn	8534
39. Zaman S.C., Radom	8535
40. «Marimpex», Pulawy	8537
41. «AVEN» Sp.zo.o., Kostrzyn	8558
42. P.P.H.U. «Eurex» S.C., Godynice	8538
43. MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko	8539
44. ENKEL S.C., Pulawy	8540
45. Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
46. P.P.U.H. «DREWPOL», Braszewice	8834
47. PTN Krukłanki Sp.zo.o., Krukłanki	8556
48. WEDAM S.C., Stezyca	8557
49. Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
50. P.P.H.U. «Alk», Bierzwnik	8561
51. «Empol» S.C., Jastrzebniki 37	8560
52. Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin	8440
53. PPH «Paletex» Sibinski Jarosław, Klonowa	8441
54. Firma «KIKO» S.C., Poznan	8443
55. «Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
56. Sliwka Lucyna, Klodzko	8445
57. Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
58. Produkcja — Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow	8483
59. «Bilusa» Sp.zo.o., Klodawa	8484
60. PPUH PAL-POL C.S., Prabuty	8485
61. Firma «A.C.S.» S.C., Kamien	8486

REGLAMENTO (CE) N° 2080/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	149,2
	999	149,2
0709 90 70	052	84,7
	999	84,7
0805 30 10	052	74,7
	388	81,8
	512	60,3
	524	71,3
	528	65,6
	999	70,7
0806 10 10	052	92,4
	064	41,0
	400	210,1
	999	114,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,4
	064	41,4
	388	43,8
	400	56,1
	442	43,2
	512	68,4
	528	82,0
	800	216,4
	804	77,5
	999	74,5
0808 20 50	052	87,4
	064	57,7
	528	81,6
	999	75,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2081/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar
en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición

de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	44,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,46 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	44,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,46 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4858
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	48,58
1701 99 10 9910	48,58
1701 99 10 9950	48,58
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4858

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2082/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,623 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2083/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,44	0,20	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,76	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2084/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	45,58	35,58
1001 90 91	Trigo blando para siembra	57,22	47,22
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	57,22	47,22
	de calidad media	85,46	75,46
	de calidad baja	99,22	89,22
1002 00 00	Centeno	110,30	101,24
1003 00 10	Cebada para siembra	110,30	101,24
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	110,30	101,24
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	108,69	98,69
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	108,69	98,69
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,24	101,24

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16. 09. 1998 al 29. 09. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	107,73	95,16	85,82	70,29	130,07 (!)	64,42 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	3,62	-0,81	5,25	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	10,71	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,51 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,09 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 2085/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual

a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	48,58 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	48,58 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	92,30 ⁽⁴⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4858 ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	48,58 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4858 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4858 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4858 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	48,58 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4858 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2086/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1672/98 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95,Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽⁷⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1672/98 de la Comisión⁽⁹⁾, establece los porcentajes de aceptación de las solicitudes presentadas durante los diez primeros días de julio, así como las cantidades disponibles para las solicitudes que se presenten durante los diez primeros días del mes de octubre de 1998;

Considerando que, a raíz de un error en la transmisión de los datos del grupo 9 a la Comisión, se concedieron a los agentes económicos cantidades excesivas; que, por consiguiente, conviene disminuir en consonancia las cantidades disponibles para las solicitudes que se presenten durante los diez primeros días del mes de octubre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 1672/98, la cantidad disponible en lo que respecta al grupo 9 se sustituirá por la siguiente: «1 330,78».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 67.⁽⁹⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2087/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1998/99; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 27,767 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 42,816 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 41,753 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 78,533 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.⁽³⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 240 de 28. 8. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2088/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de una determinada denominación como denominación de origen;

Considerando que se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que dicha solicitud se ajusta a ese Reglamento y que, en particular, incluye todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, la Comisión ha recibido una declaración de oposición, tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92; que esa oposición se ha considerado admisible;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la Comisión ha invitado a los Estados miembros interesados a que lleguen a un acuerdo sobre el registro de la denominación «Cornish Clotted Cream»; que se ha llegado a un acuerdo; que ese acuerdo se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento

(CEE) nº 2081/92 y no implica modificación alguna de la información inicialmente recibida en virtud del artículo 5 del citado Reglamento; que se ha indicado que el término «Cornouaille» incluido en las marcas comerciales francesas registradas no se utiliza ni se utilizará para denominar una crema;

Considerando que, por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria como denominación de origen protegida;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1576/98⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, que queda inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como denominación de origen protegida (DOP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 140 de 7. 5. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 15.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**

Otros productos de origen animal (huevos, miel y productos lácteos diversos, salvo la mantequilla)

REINO UNIDO

— Cornish Clotted Cream (DOP)

REGLAMENTO (CE) N° 2089/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) n° 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando que las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por parte de los organismos de intervención quedaron fijadas en el Reglamento (CE) n° 708/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1307/98 ⁽⁴⁾; que el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento dispone que la entrega debe producirse a más tardar el 31 de agosto de la campaña en curso;

Considerando que, durante la campaña 1997/98, los organismos de intervención han experimentado dificultades para implantar un buen sistema de almacenamiento, control y recepción de las mercancías; que estas dificultades han acarreado cierto retraso en el procedimiento de aceptación de las ofertas presentadas y de las entregas; que dichas dificultades justifican, para la campaña 1997/98, el establecimiento de una excepción a la fecha límite de

entrega al organismo de intervención, fijada en las disposiciones ya mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 708/98, la entrega del arroz con cáscara para su aceptación por parte del organismo de intervención con cargo a la campaña 1997/98 deberá producirse el 30 de septiembre de 1998 a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 25. 6. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2090/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
relativo al registro comunitario de buques pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que es necesario armonizar y racionalizar los procedimientos de comunicación de la información relativa a las características y elementos de identificación de los buques pesqueros de la Unión Europea que debe utilizarse en relación con la normativa comunitaria;

Considerando que, a efectos de la aplicación de la política pesquera común, es conveniente crear una base de datos de referencia única sobre las características de los buques de la flota pesquera comunitaria; que esta base de datos debe ser autónoma, y su mantenimiento debe ser independiente de otras aplicaciones;

Considerando que las características e identificación externa registradas en la base de datos deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los buques pesqueros ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3259/94 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁵⁾;

Considerando, por consiguiente, que es necesario derogar el Reglamento (CE) n° 109/94, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/96 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El registro comunitario de buques pesqueros, en lo sucesivo denominado «el registro», concierne a todos los

buques pesqueros comunitarios que se ajusten a lo definido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.

Artículo 2

En el registro figurarán:

- los datos que deban comunicarse sobre cada buque pesquero comunitario obtenidos en los censos que los Estados miembros realizan de sus respectivas flotas desde el 1 de enero de 1989 o desde una fecha posterior en algunos casos concretos y con el acuerdo de la Comisión,
- todos los cambios que se hayan producido desde la recogida de datos, cuando afecten a dichos datos.

Artículo 3

Cada Estado miembro comunicará la información relativa a los hechos indicados en los anexos I a V mediante transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones en el mismo momento en que un determinado hecho sea registrado por las autoridades del Estado miembro interesado. La Comisión acusará recibo de los mensajes en cuanto hayan sido validados en la base de datos.

El registro de nuevos datos o la rectificación de datos erróneos relativos a las características o los elementos de identificación de un buque deberán efectuarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4

Las rectificaciones de la información errónea contenida en el registro se enviarán a la Comisión, según las normas específicas establecidas en los anexos I a V, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya advertido el error.

Artículo 5

Los datos comunicados en aplicación del presente Reglamento se utilizarán como datos de referencia en relación con la normativa comunitaria, previa comprobación de su exactitud por parte de los servicios de la Comisión.

El número interno mencionado en el anexo I constituirá el nexo entre esas aplicaciones y la base de datos del registro comunitario de buques pesqueros.

Cada Estado miembro tendrá acceso a los datos incluidos en el registro comunitario de buques pesqueros que se refieran a su propia flota.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 274 de 25. 9. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 339 de 29. 12. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 72 de 21. 3. 1996, p. 12.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 109/94.

Las referencias a los artículos 1, 2, 3 y 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 109/94 se entenderán como referencias a los artículos 1, 2, 3 y 5, respectivamente, del presente Reglamento. Las referencias al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 109/94 relativas a los datos a los que se refieren los anexos I a V del Reglamento (CE) n° 109/94 se entenderán como referencias al artículo 4 del presente Reglamento.

Las referencias al artículo 4 y a los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 109/94 se entenderán como referencias a los artículos 2 y 3, respectivamente, del Reglamento (CE) n° 2091/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, con respecto a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y al esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianual⁽¹⁾. Las referencias al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 109/94 relativas a los acontecimientos a los que se refieren los cuadros A y B del anexo VI del Reglamento (CE) n° 109/94 se enten-

derán como referencias al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2091/98.

Las referencias a los artículos 3 *bis*, 5 *bis*, 8 *bis* y 9 del Reglamento (CE) n° 109/94 se entenderán como referencias a los artículos 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del Reglamento (CE) n° 2092/98, de 30 de septiembre de 1998, en lo que respecta a la declaración del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽²⁾. Las referencias al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 109/94 relativas a los acontecimientos a los que se refieren los cuadros C y 2 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 109/94 o relativas al anexo VII del Reglamento (CE) n° 109/94 se entenderán como referencias al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2092/98.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de indentificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Número interno ⁽¹⁾	12	I	Estado miembro (Código ISO de tres caracteres alfabéticos) seguido del número de indentificación único (de 1 a 9 caracteres)
País de registro	3	—	Estado miembro (Código ISO de tres caracteres alfabéticos) en que el buque está registrado para la pesca [Reglamento (CEE) n° 3760/92]; se trata siempre del país declarante
Pabellón	3	—	Estado miembro (Código ISO de tres caracteres alfabéticos) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) n° 3760/92]
Número de matrícula	14	I	
Nombre del buque	40	I	
Puerto de matriculación	5	I	Codificado de acuerdo con la codificación nacional ⁽²⁾
Indicativo internacional de radio	7	I	Se trata del IRCS
Identificación externa	14	I	De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1381/87
Tipo de arte de pesca 1	3	I	Principal arte utilizado, código internacional FAO (véase el cuadro 2)
Tipo de arte de pesca 2	3	I	En su caso, segundo arte utilizado, código internacional FAO (véase el cuadro 2)
Tipo de arte de pesca 3	3	I	En su caso, tercer arte utilizado, código internacional FAO (véase el cuadro 2)
Eslora total	5	D	En centímetros, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86
Eslora entre perpendiculares	5	D	En centímetros, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86
Arqueo Reglamento (CE) n° 2930/86	7	D	En centésimas de tonelada, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86 ⁽³⁾
Arqueo Convenio de Oslo	7	D	En centésimas de tonelada
Arqueo, otra norma	7	D	En centésimas de tonelada, según norma que indique el Estado miembro
Potencia del motor principal	7	D	En centésimas de kW, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86
Potencia del motor auxiliar	7	D	En centésimas de kW; cubre cualquier potencia instalada no incluida en «potencia principal»
Material del casco	1	—	Material utilizado en el casco (véase el cuadro 3)
Fecha de entrada en servicio ⁽⁴⁾	8	—	Fecha (AAAAMMDD) que determine la edad del buque, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86
Año de construcción ⁽⁵⁾	4	—	Determina por defecto la edad del buque; el valor 1850 significa 1850 o anterior
Segmento	3	I	Segmento de la flota [Reglamento (CE) n° 2091/98]

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
País importador/exportador	3	—	Código ISO de tres caracteres alfabéticos del país importador o exportador
Fecha del hecho	8	—	Fecha (AAAAMMDD) en que se haya producido el hecho (*)
Programa subvencionado de retirada	1	—	Véase el cuadro 4.

(*) El Estado miembro asignará un número de identificación único a todo buque pesquero registrado en la fecha de recopilación de los datos en ese Estado miembro y a los que se matriculen por primera vez en él después de esa fecha. Ese número no podrá modificarse posteriormente, aún en el caso de los buques exportados a otro Estado miembro, ni podrá asignarse a otro buque, aunque el primer buque al que haya sido asignado sea desguazado o retirado de la actividad pesquera.

(*) Toda modificación de la codificación nacional requiere la aprobación de la Comisión.

(*) Modificada por el Reglamento (CE) n° 3259/94 y por la Decisión 95/84/CE de la Comisión, de 20 de marzo de 1995.

(*) Para determinar la edad del buque se utilizará la fecha de entrada en servicio o, en su defecto, el último día del año de construcción.

(*) En caso de inscripción en un censo de la flota, se trata de la fecha de la inscripción por el Estado miembro declarante; en caso de construcción, se trata de la fecha de entrada en servicio; en caso de rectificación o supresión de una declaración, se trata de la fecha en que se produce el hecho que debe corregirse o suprimirse.

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Inscripción en el censo	XXX
Incorporación a la actividad pesquera de un buque de nueva construcción	CST
Incorporación a la actividad pesquera por cambio de actividad	CHA
Modificación de un buque	MOD
Incorporación a la actividad pesquera por importación	IMP
Abandono de la actividad pesquera por exportación	EXP
Abandono de la actividad pesquera por retirada de la actividad en el Estado miembro	RET
Abandono de la actividad pesquera por destrucción	DES
Corrección de un hecho declarado anteriormente	COR
Supresión de un hecho declarado anteriormente	DEL

Cuadro 2 — Codificación de los tipos de artes de pesca

Artes de arrastre

Redes de arrastre de fondo con puertas	OTB
Redes de arrastre de vara	TBB
Redes de arrastre de fondo a la pareja	PTB
Cerco danés	SDN
Cerco escocés (cerco de arrastre de fondo)	SSC
Artes de playa	SB
Rastras	DRB
Redes de arrastre de fondo para crustáceos	CTB
Redes de arrastre pelágico de puertas	OTM
Redes de arrastre pelágico a la pareja	PTM
Otros artes de arrastre	OTG

Artes fijos y de otro tipo

Redes de cerco con jareta	PS
Redes de enmalle caladas	GNS
Redes de enmalle de deriva	GND
Redes de trasmallo	GTR
Palangres de fondo	LLS
Palangres de deriva	LLD
Nasas	FPO
Líneas de mano	LH
Artes con cebo vivo	BTF
Otros artes fijos o de otro tipo	OFG

Se considerarán polivalentes todos los buques que declaren utilizar artes fijos y artes de arrastre.

Cuadro 3 — Codificación del material del casco

Madera	1
Metal	2
Fibra de vidrio/plástico	3
Otros	4

Cuadro 4 — Codificación de los tipos de abandono de actividad

Subvencionado con fondos públicos	1
No subvencionado con fondos públicos, no supeditado a incorporación de nueva capacidad	2
No subvencionado con fondos públicos, supeditado a incorporación de nueva capacidad	3

ANEXO II

DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN FUNCIÓN DEL TIPO DE DECLARACIÓN

	Inscripción en el censo de un buque pesquero (XXX)	Construcción de un buque pesquero (CST)	Operatividad pesquera por cambio de actividad (CHA)	Importación de un buque pesquero (IMP)	Modificación de un buque pesquero (MOD)	Exportación de un buque pesquero (EXP)	Retirada de un buque de la actividad pesquera (RET)	Destrucción de un buque pesquero (DES)	Corrección de un hecho (COR)	Supresión de un hecho (DEL)
Indicador de actualización	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Número interno	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Fecha del hecho	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Categoría del programa	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
País de registro	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Pabellón	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Número de matrícula	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Nombre del buque	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Puerto de matriculación	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Indicativo internacional de radio	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Identificación externa	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Tipo de arte de pesca 1	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Tipo de arte de pesca 2	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Tipo de arte de pesca 3	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Eslora total	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Eslora entre perpendiculares	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Arqueo Reglamento (CEE) n° 2930/86	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Arqueo Convenio de Oslo	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Arqueo, otra norma	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Potencia motor principal	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Otra potencia del motor	x	x	x	x	x	—	—	—	(¹)	—
Material del casco	x	x	x	x	—	—	—	—	(¹)	—
Fecha de entrada en servicio	x	x	x	x	—	—	—	—	(¹)	—
Año de construcción	x	x	x	x	—	—	—	—	(¹)	—
País importador/exportador	—	—	—	x	—	x	—	—	(¹)	—
Programa subvencionado de retirada	—	—	—	—	—	x	x	x	(¹)	—

x Dato que debe comunicarse.

— No se debe rellenar.

⁽¹⁾ Comunicar los mismos datos originalmente facilitados para el hecho que se corrige.

ANEXO III

VALORES ESPECÍFICOS EN FUNCIÓN DEL TIPO DE DECLARACIÓN

	Inscripción en el censo de un buque pesquero (XXX)		Construcción de un buque pesquero (CST)		Operatividad pesquera por cambio de actividad (CHA)		Importación de un buque pesquero (IMP)		Modificación de un buque pesquero (MOD)		Exportación de un buque pesquero (EXP)		Retirada de un buque de la actividad pesquera (RET)		Destrucción de un buque pesquero (DES)		Corrección de un hecho (COR)		Supresión de un hecho (DEL)		
Indicador de actualización	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu
Número interno	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu
Fecha del hecho	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu
Categoría del programa	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so	
País de registro	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Pabellón	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Número de matrícula	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Nombre del buque	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Puerto de matriculación	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Indicativo internacional de radio	—	—	—	—	—	—,=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Identificación externa	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Tipo de arte de pesca 1	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Tipo de arte de pesca 2	—	—	—	—	—	—,=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Tipo de arte de pesca 3	—	—	—	—	—	—,=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Eslora total	? (3)	? (3)	? (3)	? (3)	? (3)	? (3),=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Eslora entre perpendiculares	? (3)	? (3)	? (3)	? (3)	? (3)	? (3),=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Arqueo Reglamento (CEE) n° 2930/86	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4),=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Arqueo Convenio de Oslo	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4),=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Arqueo, otra norma	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4)	? (4),=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Potencia motor principal	vu	vu	vu	vu	vu	=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Otra potencia del motor	?,-	?,-	?,-	?,-	?,-	?,-,=	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Material del casco	vu	vu	vu	vu	vu	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Fecha de entrada en servicio	vu (2)	vu (2)	vu (2)	vu (2)	vu (2)	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Año de construcción	vu	vu	vu	vu	vu	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
País importador/exportador	so	so	so	so	vu	so	vu	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	so	npc (!)	so
Programa subvencionado de retirada	so	so	so	so	so	so	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	vu	npc (!)	so

?: Desconocido.

-: Inexistente.

=: Sin variación.

npc: No debe rectificarse.

so: No aplicable (no se debe rellenar).

vu: Exclusivamente valor normal.

(1) Incluidos todos los valores específicos comunicados para el hecho que se corrige.

(2) El mes, o el día y el mes, pueden ser desconocidos.

(3) Debe comunicarse, como mínimo, una de las dos esloras.

(4) Debe comunicarse, como mínimo, uno de los tres arqueos.

ANEXO IV

REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES ESPECÍFICOS

	Desconocido	Inexistente	Sin variación	No debe rectificarse
Indicador de actualización	—	—	—	—
Número interno	—	—	—	—
Fecha del hecho	—	—	—	—
Categoría del programa	—	—	997	990
País de registro	—	—	997	990
Pabellón	—	—	997	990
Número de matrícula	—	—	9...97	9...90
Nombre del buque	—	—	9...97	9...90
Puerto de matriculación	—	—	99997	99990
Indicativo internacional de radio	—	9...95	9...97	9...90
Identificación externa	—	—	9...97	9...90
Tipo de arte de pesca 1	—	—	997	990
Tipo de arte de pesca 2	—	995	997	990
Tipo de arte de pesca 3	—	995	997	990
Eslora total	99999	—	99997	99990
Eslora entre perpendiculares	99999	—	99997	99990
Arqueo Reglamento (CEE) n° 2930/86	9...99	—	9...97	9...90
Arqueo Convenio de Oslo	9...99	—	9...97	9...90
Arqueo, otra norma	9...99	—	9...97	9...90
Potencia principal	—	—	9...97	9...90
Otra potencia	9...99	9...95	9...97	9...90
Material del casco	—	—	—	0
Fecha de entrada en servicio	— ⁽¹⁾	—	—	9...90
Año de construcción	—	—	—	9990
País importador/exportador	—	—	—	990
Programa subvencionado de retirada	—	—	—	0

(¹) AAAAMM99 representa una fecha de la que se desconoce el día del mes; AAAA9999 representa una fecha de la que se desconoce el día y el mes.

ANEXO V

VALORES POR DEFECTO EN FUNCIÓN DEL TIPO DE DECLARACIÓN

	Inscripción en el censo de un buque pesquero (XXX)				Construcción de un buque pesquero (CST)			Operatividad pesquera por cambio de actividad (CHA)		Importación de un buque pesquero (IMP)		Modificación de un buque pesquero (MOD)		Exportación de un buque pesquero (EXP)		Retirada de un buque de la actividad pesquera (RET)		Destrucción de un buque pesquero (DES)		Corrección de un hecho (COR)		Supresión de un hecho (DEL)				
Indicador de actualización	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil
Número interno	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil
Fecha del hecho	(¹)	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil	nihil
Categoría del programa	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
País de registro	(²)	(²)	(²)	(²)	=	so	so	so	so	(²)	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Pabellón	(²)	(²)	(²)	(²)	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Número de matrícula	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Nombre del buque	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Puerto de matriculación	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Indicativo internacional de radio	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Identificación externa	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Tipo de arte de pesca 1	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Tipo de arte de pesca 2	—	—	—	—	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Tipo de arte de pesca 3	—	—	—	—	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Eslora total	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Eslora entre perpendiculares	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Arqueo Reglamento (CEE) n° 2930/86	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Arqueo Convenio de Oslo	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Arqueo, otra norma	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Potencia del motor principal	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Otra potencia del motor	?	?	?	?	=	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Material del casco	nihil	nihil	nihil	nihil	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Fecha de entrada en servicio	nihil	nihil	nihil	nihil	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Año de construcción	nihil	nihil	nihil	nihil	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
País importador/exportador	so	so	so	nihil	so	nihil	so	so	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so
Programa subvencionado de retirada	so	so	so	so	so	nihil	nihil	nihil	so	npc	so	so	so	so	so	so	so	npc	so	so	so	npc	so	so	so	so

?: Desconocido.

—: Inexistente.

=: Sin variación.

npc: No debe rectificarse.

so: No aplicable (no se debe rellenar).

nihil: Exclusivamente valor normal.

⁽¹⁾ Fecha de inscripción en el censo del país declarante.⁽²⁾ Código del país declarante.

REGLAMENTO (CE) Nº 2091/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

relativo a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y del esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianuales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 25/97 ⁽⁴⁾, se adoptaron mediante las Decisiones 98/119/CE a 98/131/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ programas de orientación plurianuales para el período de 1997-2001; que deben presentarse a la Comisión los datos necesarios para poder realizar el seguimiento de dichos programas, incluidos los datos relativos al esfuerzo pesquero de los buques por separado o agrupados por segmentos de flota o por pesquerías, según los casos particulares;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2090/98 ⁽⁶⁾ de la Comisión sienta los principios de la transmisión de los datos al registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que la comunicación de los datos relativos a la segmentación de la flota pesquera y al esfuerzo por pesquería debe hacer referencia a los datos incluidos en el registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2090/98, el Estado miembro deberá comunicar al registro comunitario de buques pesqueros el segmento al que pertenece cada buque que se incorpore a una flota

pesquera o cualquier modificación relativa al segmento al que pertenece un buque existente.

Los códigos de segmento que deberán utilizarse figuran en el anexo I.

Los buques correspondientes se identificarán mediante el número interno que consta en el registro comunitario de buques pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98.

Artículo 2

En relación con cada segmento para el cual un Estado miembro presente a la Comisión un programa de limitación del esfuerzo pesquero, bien por pesquería, de conformidad con el artículo 6 de la Decisión 97/413/CE del Consejo ⁽⁷⁾, o bien por segmento, con el fin de corregir cualquier atraso procedente del anterior programa de orientación plurianual en parte mediante reducciones de la actividad, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- el Estado miembro recabará los datos individuales relativos al esfuerzo pesquero de los buques en el segmento o pesquería;
- el Estado miembro realizará el tratamiento de dichos datos mediante un programa informático;
- de conformidad con los cuadros A y B del anexo II del presente Reglamento, la comunicación a la Comisión de los datos individuales y de los datos agrupados por segmento o pesquería deberá realizarse anualmente antes del 31 de marzo en lo relativo a los datos del año civil anterior.

Artículo 3

Para los segmentos que utilicen artes activas no incluidos en los programas a que se refiere el artículo 2, los Estados miembros recabarán y tratarán los datos mínimos contemplados en el anexo II necesarios para cerciorarse de que el nivel de actividad de dichos segmentos no se ha incrementado o, si lo ha hecho, para evaluar el incremento. Con tal fin se aplicará el siguiente procedimiento:

- los datos mínimos contemplados en el anexo II que permitan el seguimiento de la evolución de la actividad pesquera en los segmentos de que se trate serán recabados y procesados por el Estado miembro. En el momento de su aplicación, se comunicarán a la Comisión los pormenores de los métodos de muestreo seleccionados para cada segmento de la flota, junto

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 12. 2. 1998, p. 1, 9, 15, 21, 27, 34, 41, 47, 53, 59, 65, 73 y 79.

⁽⁶⁾ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO L 175 de 3. 7. 1997, p. 27.

con los valores de los parámetros estadísticos que describan la precisión de las estimaciones del esfuerzo pesquero. Podrá aceptarse cualquier otro procedimiento que ofrezca resultados de precisión comparable, siempre y cuando haya sido aprobado por la Comisión;

- de conformidad con el cuadro B del anexo II del presente Reglamento, los resultados correspondientes al año civil anterior serán enviados a la Comisión una vez al año antes del 31 de marzo;
- si un Estado miembro establece un incremento de la actividad en un segmento dado, deberá calcular la repercusión de dicho incremento en el esfuerzo pesquero del citado segmento e informará a la Comisión de los resultados, de conformidad con el artículo 2.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos a que se hace referencia en el presente Reglamento mediante transferencia digital a través de una red de tele-

comunicaciones, de conformidad con las normas y códigos contemplados en los anexos I y II. La Comisión acusará recibo de los mensajes tan pronto como se hayan validado en la base de datos.

Artículo 5

Las correcciones de los datos erróneos se enviarán a la Comisión en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya detectado el error.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Códigos del POP IV por segmentos y pesquerías que deberán utilizarse para los acontecimientos producidos a partir del 1 de enero de 1997

País	Zona	Especies	Segmento	Código de segmento	Pesquería	Código de pesquería
BEL	Aguas de la UE	Demersales y pescado plano	Arrastreros de tangón	4A1		
BEL	Aguas de la UE	Demersales y pescado plano	Arrastreros demersales	4A2		
BEL			No cubierto por el POP	4AZ		
DNK	Aguas costeras		Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4B1		
DNK	Aguas de la UE	Demersales y pescado plano	Rederos	4B2		
DNK	Aguas de la UE e internacionales	Demersales, pescado plano, crustáceos y pelágicas	Arrastreros y cerqueros (red danesa)	4B3		
DNK	Aguas de la UE e internacionales	Pelágicas	Cerqueros con redes de cerco con jareta y arrastreros pelágicos	4B4		
DNK			No cubierto por el POP	4BZ		
DEU	Mar Báltico y Mar del Norte	Demersales y arenques	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4C1		
DEU	Mar Báltico y Mar del Norte	Demersales	Artes pasivos > 12 m	4C2		
DEU	Mar Báltico y Mar del Norte	Demersales	Arrastreros	4C3		
DEU	Mar del Norte	Pescado plano	Arrastreros de tangón	4C4	Pescado plano del Mar del Norte	F1
DEU	Mar del Norte	Pescado plano y crustáceos	Arrastreros de tangón (listas I y II)	4C5		
DEU	Aguas de la UE	Pelágicas	Arrastreros	4C6	Pelágicas de las aguas de la UE	F1
DEU	Países terceros OPANO, CIPANE	Demersales	Arrastreros	4C7		
DEU	Aguas de la UE		No cubierto por el POP	4CZ		
GRC	Aguas costeras		Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4D1		
GRC	Mediterráneo	Demersales		4D2		
GRC	Mediterráneo	Pelágicas	Redes de cerco con jaretas (gri-gri)	4D3		
GRC	Mediterráneo	Esonjas		4D4		
GRC	Mediterráneo	Pelágicas y demersales	> 12 metros	4D5		
GRC	Aguas internacionales	Demersales		4D6		
GRC			No cubierto por el POP	4DZ		
ESP	Aguas de la UE	Demersales y pelágicas	Artisanal < 12 m	4E1		
ESP	Aguas de la UE	Demersales	Arrastreros	4E2		
ESP	Aguas de la UE	Demersales, pelágicas y túnidos	Artes fijos	4E3		
ESP	Aguas de la UE	Pelágicas	Cerqueros con redes de cerco con jareta	4E4		
ESP	Aguas internacionales y de países terceros	Demersales y pelágicas	Arrastre y arte móvil	4E5		
ESP	Aguas internacionales y de países terceros		Artes fijos	4E6		

País	Zona	Especies	Segmento	Código de segmento	Pesquería	Código de pesquería
ESP	Aguas internacionales y de países terceros	Demersales, pelágicas y túnidos	Flota atunera	4E7		
ESP			No cubierto por el POP	4EZ		
FRA	Aguas de la UE		Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4F1		
FRA	Atlántico, canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	Arrastreros 0-30 m	4F2		
FRA	Atlántico, canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	Arrastreros > 30 m	4F3	Demersales y pelágicas del Atlántico, canal de la Mancha y Mar del Norte	F1
FRA	Atlántico, canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	No arrastreros 12-25 m	4F4		
FRA	Atlántico, canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	No arrastreros > 25 m	4F5		
FRA	Atlántico, canal de la Mancha, Mar del Norte	Pelágicas	Arrastreros pelágicos > 50 m	4F6		
FRA	Mediterráneo	Demersales y pequeñas especies pelágicas	Pequeña pesca especializada	4F7		
FRA	Mediterráneo	Demersales y pequeñas especies pelágicas	Arrastreros	4F8	Demersales y pequeñas especies del Mediterráneo	F1
FRA	Mediterráneo	Pelágicas	Cerqueros	4F9		
FRA	Aguas internacionales	Pelágicas	Buques de Dakar cañeros	4FA		
FRA	Aguas internacionales	Grandes especies pelágicas (Túnidos)	Cerqueros	4FB		
FRA	Reunión	Demersales y pelágicas	< 12 metros	4FC		
FRA	Reunión	Pelágicas	Atuneros	4FD		
FRA	Reunión	Pelágicas	Otros > 12 metros	4FE		
FRA	Guyana	Demersales y pelágicas	< 12 metros	4FF		
FRA	Guyana	Crustáceos	Camaroneros	4FG		
FRA	Guyana	Pelágicas	Pesca de altura	4FH		
FRA	Martinica	Demersales y pelágicas	< 12 metros	4FJ		
FRA	Martinica	Pelágicas	> 12 metros	4FK		
FRA	Guadalupe	Demersales y pelágicas	< 12 metros	4FL		
FRA	Guadalupe	Pelágicas	> 12 metros	4FM		
FRA			No cubierto por el POP	4FZ		
IRL	Aguas de la UE	Demersales y pelágicas	Polivalentes	4G1		
IRL	Aguas de la UE	Pelágicas	Arrastreros pelágicos y redes de cerco con jaretas	4G2		
IRL	Aguas de la UE	Pescado plano y demersales	Pesca de arrastre con varas	4G3		
IRL			No cubierto por el POP	4GZ		
ITA	Costeras	Demersales y pelágicas	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4H1		
ITA	Costeras	Demersales y pelágicas	Arrastreros de fondo	4H2		
ITA	Costeras	Demersales y pelágicas	Arrastreros pelágicos en parejas	4H3		

País	Zona	Especies	Segmento	Código de segmento	Pesquería	Código de pesquería
ITA	Costeras	Demersales y pelágicas	Pequeños cerqueros de jareta	4H4		
ITA	Costeras	Demersales	Dragueros hidráulicos	4H5		
ITA	Costeras	Demersales y pelágicas	Polivalentes	4H6		
ITA	Mediterráneo	Demersales	Arrastreros de fondo	4H7		
ITA	Mediterráneo	Demersales	Polivalentes no arrastreros	4H8		
ITA	Mediterráneo	Pelágicas	Atuneros cerqueros	4H9		
ITA	Mediterráneo	Demersales y pelágicas	Flota de pesca del pez espada	4HA		
ITA	Océanos	Demersales y pelágicas	Arrastreros y cerqueros de jareta	4HB		
ITA			No cubierto por el POP	4HZ		
NLD	Aguas costeras		Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4J1		
NLD	Aguas de la UE, países terceros e internacionales	Pelágicas y demersales	Arrastreros pelágicos	4J2	Pelágicas y demersales en aguas de la UE, países terceros e internacionales Pescado plano, pelágicas y demersales en aguas de la UE	F1
NLD	Aguas de la UE	Pescado plano, pelágicas y demersales	Cúteres > 221 kW	4J3	Pescado plano, pelágicas y demersales en aguas de la UE	F1
NLD	Aguas de la UE	Pescado plano, pelágicas y demersales	Eurocúteres < 221 kW	4J4	Pescado plano, pelágicas y demersales en aguas de la UE	F1
NLD	Aguas de la UE		Buques pequeños	4J5		
NLD			No cubierto por el POP	4JZ		
PRT	CIEM IXa	Demersales	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4K1		
PRT	CIEM IXa, IXb, X y CPACO	Demersales	Artes fijos > = 12 m	4K2		
PRT	CIEM VIIIc, IXa y IXb	Demersales y jurel	Arrastre	4K3		
PRT	CIEM IXa	Pequeñas especies pelágicas	Jábega	4K4		
PRT	Aguas internacionales	Demersales y pelágicas	Arrastres, polivalentes y palangres	4K5		
PRT	CPACO	Demersales	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4K6		
PRT	CPACO y aguas internacionales	Demersales y pelágicas	Artes fijos > 12 m	4K7		
PRT	CPACO y aguas internacionales	Pelágicas	Jábega	4K8		
PRT	CIEM X	Demersales	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4K9		
PRT	CIEM X y aguas internacionales	Demersales y pelágicas	Artes fijos > 12 m	4KA		
PRT			No cubierto por el POP	4KZ		

País	Zona	Especies	Segmento	Código de segmento	Pesquería	Código de pesquería
FIN	Báltico, CIEM IIIbcd	Pelágicas, salmón	Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4L1		
FIN	Báltico, CIEM IIIbcd	Pelágicas	Arrastreros	4L2		
FIN	Báltico, CIEM IIIbcd	Demersales	Arrastreros	4L3		
FIN	Báltico, CIEM IIIbcd	Salmón, demersales	Artes pasivos	4L4		
FIN			No cubierto por el POP	4LZ		
SWE	Báltico, Kattegat y Skagerrak		Pesca costera de pequeña escala < 12 m	4M1		
SWE	Kattegat, Skagerrak y Mar del Norte	Gambas y demersales	Arrastreros	4M2		
SWE	Báltico, Kattegat, Skagerrak, Mar del Norte y Mar de Noruega	Pelágicas	Arrastreros, cerqueros con jaretas	4M3		
SWE	Báltico, Kattegat, Skagerrak y Mar del Norte	Bacalao y cigalas	Arrastreros de fondo	4M4	Bacalao y cigalas del Báltico, Kattegat, Skagerrak y Mar del Norte	F1
SWE	Báltico	Bacalao	Buques con artes pasivos > 12 m	4M5		
SWE	Báltico	Salmón	Buques con artes pasivos > 12 m	4M6		
SWE			No cubierto por el POP	4MZ		
GBR			Pesca costera de pequeña escala < 10 m	4N1		
GBR	Aguas de la UE	Pelágicas	Arrastreros pelágicos y cerqueros con jaretas	4N2	Arenque del mar del Norte IV, VIId Pelágicas occidentales Vb, VI, VII, ex VIId, VIII Aguas exteriores (arenque escandinavo del Atlántico) Bacaladilla IV, VI, VII, VIII	F1 F2 F3 F4
GBR	Aguas de la UE	Pescado plano	Pesca de arrastre con varas	4N3	Pescado plano IV Pescado plano VII, VI	F1 F2
GBR	Aguas de la UE	Demersales	Arrastre de fondo, cerqueros, pesquería de cigalas	4N4	Demersales IV, Vb, VI, VII, VIII	F1
GBR	Aguas de la UE	Demersales y pelágicas	Palangres y redes	4N5		
GBR	Aguas de la UE	Crustáceos (y demersales)	Crustáceos: artes fijos	4N6		
GBR	Aguas de la UE	Crustáceos (y demersales)	Crustáceos: artes móviles	4N7		
GBR	Aguas de la UE y aguas internacionales	Demersales	Aguas lejanas	4N8	Aguas de la UE Aguas exteriores	F1 F2
GBR			No cubierto por el POP	4NZ		

Cuadro 2 — Códigos del POP III por segmentos que deberán utilizarse para los cambios producidos entre el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1997

País	Zona	Tipo de pesca (*segmento*)	Zona CIEM	Código
BEL	Aguas costeras y comunitarias	Rederos y arrastreros de varas	IIIa, IV, VII, VIIId, VIIIf	E10
BEL	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros de fondo	IV, V, VI, VII	G14

País	Zona	Tipo de pesca (*segmento*)	Zona CIEM	Código
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Buques < 5 TRB	—	B08
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Pesca pelágica	—	B09
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Arrastreros Groenlandia	Groenlandia	B10
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Arrastreros y cerqueros daneses	CIEM + Acuerdo con Noruega, Suecia, Islas Feroe	B12
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Rederos, etc.	CIEM + Acuerdo con Noruega, Suecia, Islas Feroe	B13
DNK	Aguas costeras, comunitarias e internacionales	Cerqueros	CIEM + Acuerdo con Noruega, Suecia, Islas Feroe	B17
DEU	Aguas costeras	Pesca del mejillón	—	C10
DEU	Aguas costeras	Arrastreros de varas (crustáceos)	—	C11
DEU	Aguas costeras	Arrastreros de varas (pescado plano)	—	C12
DEU	Aguas costeras	Rederos	—	C19
DEU	Aguas comunitarias de países terceros e internacionales	Arrastreros de varas (pescado plano)	—	G13
DEU	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros de fondo (cúteres)	—	G17
DEU	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros pelágicos	—	G19
DEU	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros pelágicos de bajura	CE y países terceros	G20
DEU	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Palangreros de bajura	—	G21
DEU	Aguas comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros congeladores large	CE + NAFO + países terceros	G22
GRC	Aguas costeras + alta mar en el Mediterráneo	Arrastreros de fondo	—	E14
GRC	Aguas costeras + alta mar en el Mediterráneo	Artes fijos y cerqueros y pesca de esponjas	—	E20
GRC	Aguas de países terceros e internacionales	Arrastreros (oceánico)	—	G18
ESP	Aguas costeras, comunitarias y del Mediterráneo	Arrastreros + buques polivalentes + rastreros (ex. artículo 158)	VIIIc, IXa, Med	D10
ESP	Aguas costeras, comunitarias y del Mediterráneo	Cerqueros pelágicos + rederos etc. + Canarias (+ artículo 160)	VIIIc, IXa, Med	D11
ESP	Aguas de países terceros e internacionales	Arrastreros + buques polivalentes	—	G12
ESP	Aguas de países terceros e internacionales	Cerqueros pelágicos + rederos etc.	—	G26
ESP	Aguas de países terceros e internacionales	Atuneros	—	G28
FRA	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Buques polivalentes, artes pasivos y pelágicos	—	A10
FRA	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Arrastreros polivalentes	—	A11
FRA	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Buques polivalentes, no arrastreros + rastreros	—	A12
FRA	Flota congeladora del atún tropical	Cerqueros	—	H10
FRA	Departamentos de ultramar	Departamentos de ultramar	—	I10
FRA	Departamentos de ultramar	Atuneros	—	I11
FRA	Mediterráneo	Buques polivalentes	—	M11
FRA	Mediterráneo	Buques polivalentes, no arrastreros excepto pelágicos	—	M13

País	Zona	Tipo de pesca (*segmento*)	Zona CIEM	Código
IRL	Aguas costeras	Pesca de mariscos	—	C24
IRL	Aguas costeras y comunitarias	Arrastreros de varas	VI, VII	E11
IRL	Aguas costeras y comunitarias	Arrastreros pelágicos	VI, VII	E15
IRL	Aguas costeras y comunitarias	Buques polivalentes	VI, VII	E19
ITA	Aguas costeras	Arrastreros pelágicos en pareja	—	C13
ITA	Aguas costeras	Arrastreros de fondo y de profundidad media	—	C14
ITA	Aguas costeras	Rastreros manuales	—	C15
ITA	Aguas costeras	Rastreros con bombas	—	C16
ITA	Aguas costeras	Rederos	—	C18
ITA	Aguas costeras	Palangreros y pesca con línea	—	C20
ITA	Aguas costeras	Buques polivalentes	—	C21
ITA	Aguas costeras	Buques polivalentes, no arrastreros	—	C22
ITA	Aguas costeras	Cerqueros	—	C23
ITA	Aguas de países terceros e internacionales	Arrastreros de fondo	—	G15
ITA	Aguas de países terceros e internacionales	Buques polivalentes, no arrastreros	—	G29
ITA	Mediterráneo	Arrastreros de fondo	—	M10
ITA	Mediterráneo	Buques polivalentes, no arrastreros	—	M12
NLD	Aguas costeras	No arrastreros incluida la pesca de moluscos	—	C17
NLD	Aguas comunitarias	Arrastreros de varas (crustáceos y moluscos)	—	E12
NLD	Aguas comunitarias	Arrastreros pelágicos	—	E16
NLD	Aguas comunitarias	<i>Beam cutter trawlers</i> (excepto crustáceos y moluscos)	—	E17
PRT	Aguas costeras y comunitarias	Arrastreros (continente)	—	B11
PRT	Aguas costeras y comunitarias	Buques polivalentes [Azores]	—	B14
PRT	Aguas costeras y comunitarias	Buques polivalentes, no arrastreros (continente)	—	B15
PRT	Aguas costeras y comunitarias	Buques polivalentes, no arrastreros (Madeira)	—	B16
PRT	Aguas costeras y comunitarias	Cerqueros (Madeira)	—	B18
PRT	Aguas costeras y comunitarias	<i>Sardine seiners</i> (mainland)	—	B19
PRT	Aguas de países terceros e internacionales	Buques polivalentes (Azores)	—	G23
PRT	Aguas de países terceros e internacionales	Buques polivalentes + atuneros (Madeira)	—	G25
PRT	Aguas de países terceros e internacionales	Polivalentes + arrastreros + cerqueros atuneros (continente)	—	G27
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Arrastreros + (arenque del Báltico) (continente)	—	F21
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Rederos + palangreros (salmón) (continente)	—	F22
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Otros buques (continente)	—	F23
FIN	Golfo de Finlandia	Buques especializados (salmón) (continente)	—	F24

País	Zona	Tipo de pesca (*segmento*)	Zona CIEM	Código
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Arrastreros (arenque del Báltico) (islas Aaland)	—	F25
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Rederos + palangreros (salmón) (islas Aaland)	—	F26
FIN	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Otros buques (islas Aaland)	—	F27
SWE	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Arrastreros (crustáceos)	—	F28
SWE	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Arrastreros pelágicos + cerqueros > 30 m	—	F29
SWE	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Buques polivalentes	—	F30
SWE	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Rederos + palangreros del Báltico (bacalao y salmón)	—	F31
SWE	Aguas costeras, comunitarias y de países terceros	Otros buques	—	F32
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros de varas	—	F10
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros de fondo y cerqueros	—	F11
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Arrastreros pelágicos	—	F12
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Artes fijos para crustáceos y moluscos	—	F13
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Artes móviles para crustáceos y moluscos	—	F14
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Rederos + pesqueros + otros demersales	—	F15
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Buques de cigales	—	F16
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Buques de pesca de gran altura	II, XIV	F17
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Otros > 10 m	—	F18
GBR	Aguas costeras, comunitarias, de países terceros e internacionales	Buques polivalentes, no arrastreros < 10 m	—	F19

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN COMUNICARSE Y DESCRIPCIÓN DE UN FICHERO

A. Declaraciones individuales por segmento o pesquería

Nombre de la zona	Extensión	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) que realiza la declaración
Código de segmento	3	—	Código del segmento (véase el anexo I) en que se ha realizado la actividad
Código de pesquería	2	—	Código de la pesquería (véase el anexo I) en que se ha realizado la actividad
Año de observación	4	—	Año o parte del año (AAAA) en que se ha observado el buque
Primer mes	2	—	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	—	Último mes (MM) del período de observación
Actividad	3	derecha	Número (entero) de días que ha pasado en el mar el buque en el segmento durante el período de observación
Buque observado	12	izquierda	Número interno (véase el anexo I del Reglamento nº 2090/98) del buque cuya actividad se está declarando
Nombre del buque	40	izquierda	Buque cuya actividad se está declarando

B. Declaraciones agrupadas por segmento o pesquería

Nombre de la zona	Extensión	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) que realiza la declaración
Código de segmento	3	—	Código del segmento (véase el anexo I) en que se ha realizado la actividad
Código de pesquería	2	—	Código de la pesquería (véase el anexo I) en que se ha realizado la actividad
Año de observación	4	—	Año o parte del año (AAAA) en que se ha observado el buque
Primer mes	2	—	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	—	Último mes (MM) del período de observación
Esfuerzo/potencia	14	derecha	Número (entero) de kW multiplicado por el número (entero) de días en el mar para expresar el esfuerzo pesquero realizado en el segmento durante el período de observación ⁽¹⁾
Esfuerzo/tonelaje	14	derecha	Número (entero) de toneladas multiplicado por el número (entero) de días en el mar para expresar el esfuerzo pesquero realizado en el segmento durante el período de observación ⁽²⁾

(1) Calculado según la fórmula $\sum_{i=1,n} a_i P_i$, donde n es el número de buques en el segmento, a, el número de días pasados en el mar por el buque en el segmento durante el período de observación y P_i la potencia media del buque en el segmento durante el período de observación.

(2) Calculado según la fórmula $\sum_{i=1,n} a_i J_i$, donde n es el número de buques en el segmento, a, el número de días pasados en el mar por el buque en el segmento durante el período de observación y J_i el tonelaje medio del buque en el segmento durante el período de observación.

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Declaración por segmento o pesquería	SEG
Supresión de declaración por segmento o pesquería	DSG

REGLAMENTO (CE) N° 2092/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas
zonas y recursos pesqueros comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 19 *septies* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, así como la lista de buques autorizados a pescar en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 779/97, según las instrucciones del anexo III del presente Reglamento. Las modificaciones de las listas de buques deberán comunicarse a la Comisión, según las mismas instrucciones, con una antelación mínima de cuatro días respecto a la entrada de los buques en la pesquería. La Comisión acusará recibo de las modificaciones de las listas por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones con una antelación mínima de dos días respecto a la entrada de los buques en la pesquería.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19 *septies*, dispone que la Comisión debe garantizar que los Estados miembros responsables del control puedan disponer de los datos relativos a la identificación de los buques con acceso a sus aguas;

Artículo 2

Considerando que la aplicación de los regímenes de gestión de los esfuerzos pesqueros de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ⁽⁶⁾, subraya la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la comunicación sin demora de los datos relativos a las listas nominativas de buques pesqueros;

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos agrupados sobre el esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 19 *decies* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, con arreglo al anexo I del presente Reglamento:

- de cada zona contemplada en el apartado 1 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, antes del día 15 de cada mes en relación con el mes anterior, en lo que respecta a las especies demersales;
- de cada zona contemplada en el apartado 1 *bis* del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, en lo que respecta a las especies demersales, salmón, trucha de mar y peces de agua dulce, antes del 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero, en relación con el trimestre anterior, y antes del 15 de febrero de cada año civil en relación con cada mes del año anterior;
- de cada zona contemplada en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93 en lo que respecta a las especies pelágicas, antes del final del primer mes de cada trimestre civil en relación con el trimestre anterior.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión ⁽⁷⁾, sienta los principios de la transmisión de los datos al registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que la comunicación de los datos sobre el esfuerzo pesquero por pesquería debe hacer referencia a los datos incluidos en el registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

Artículo 3

Las correcciones de los datos erróneos incluidos en el registro se enviarán a la Comisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya detectado el error.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán acceder sin demora a los datos relativos a la identidad de los buques que realicen actividades pesqueras en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 779/97 que estén bajo su jurisdicción o soberanía, según las instrucciones del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos a que se refiere el presente Reglamento por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones de acuerdo con las normas y códigos contemplados en los

anexos I a IV. La Comisión acusará recibo de los mensajes tan pronto como se hayan valido en la base de datos.

Artículo 6

Los buques incluidos en el ámbito del presente Reglamento se identificarán mediante el número interno que consta el registro comunitario de buques pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESFUERZO PESQUERO

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Declaraciones agrupadas por pesquería

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código Alpha-3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) en que se haya realizado la actividad
Año de observación	4	—	Año (AAAA) en que se haya observado el buque
Primer mes	2	—	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	—	Último mes (MM) del período de observación
Esfuerzo/potencia	14	D	Número (entero) de kW multiplicado por el número (entero) de días pasados en la zona para expresar el esfuerzo pesquero durante el período de observación ⁽¹⁾
Carácter de relleno	14	—	

⁽¹⁾ Calculado según la fórmula $\sum_{i=1}^n a_i P_i$, siendo n el número de buques presentes en la zona, a_i el número de días pasados por el buque en el mar en esa zona durante el período de observación y P_i la potencia media del buque presente en la zona durante el período de observación.

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Declaración por pesquería	FIS
Supresión de declaración por pesquería	DFI

ANEXO II

Cuadro 1 — Codificación de pesquerías en aguas occidentales — Reglamento (CE) n° 685/95

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código		
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	TGD1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	TGD19	
		VII;		TGD2	
		de ella:	VIIa	TGD21	
			VIIf ⁽²⁾	TGD22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	TGD29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIc		TGD3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		TGD4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	TGD41
				IX ⁽⁴⁾	TGD42
				X ⁽⁴⁾	TGD43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	TGD44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	TGD45
				CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	TGD46
				CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	TGD47
				CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	TGD48
				CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	TGD49
Artes estáticos	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	SGD1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	SGD19	
		VII;		SGD2	
		de ellas:	VIIa	SGD21	
			VIIf ⁽²⁾	SGD22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	SGD29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIc		SGD3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		SGD4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	SGD41
				IX ⁽⁴⁾	SGD42
				X ⁽⁴⁾	SGD43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	SGD44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	SGD45
				CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	SGD46
				CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	SGD47
				CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	SGD48
				CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	SGD49

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código			
Artes estáticos y de arrastre	Especies bentónicas	Vb (¹), VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB0 (⁶)			
		de ellas:	Vb (¹), VI;	TSB1		
			de ellas:	Zona irlandesa (³)	TSB19	
			VII;		TSB2	
			de ella:	VIIa	TSB21	
				VIIf (²)	TSB22	
				Zona irlandesa (³)	TSB29	
				VIIIa, VIIIb, VIIId	TSB3	
				VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB4 (⁶)	
			de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (³)	TSB41
					IX (⁴)	TSB42
					X (⁴)	TSB43
					CPACO 34.1.1 (³)	TSB44
					CPACO 34.1.2 (³)	TSB45
					CPACO 34.2.0 (³)	TSB46
					CPACO 34.1.1 (⁴)	TSB47
					CPACO 34.1.2 (⁴)	TSB48
					CPACO 34.2.0 (⁴)	TSB49
Artes de arrastre	Vieiras	Vb (¹), VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ0 (⁶)			
		de ellas:	Vb (¹), VI;	TGJ1		
			de ellas:	Zona irlandesa (³)	TGJ19	
			VII;		TGJ2	
			de ella:	VIIa	TGJ21	
				VIIf (²)	TGJ22	
				Zona irlandesa (³)	TGJ29	
				VIIIa, VIIIb, VIIId	TGJ3	
				VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ4 (⁶)	
			de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (³)	TGJ41
					IX (⁴)	TGJ42
					X (⁴)	TGJ43
					CPACO 34.1.1 (³)	TGJ44
					CPACO 34.1.2 (³)	TGJ45
					CPACO 34.2.0 (³)	TGJ46
					CPACO 34.1.1 (⁴)	TGJ47
					CPACO 34.1.2 (⁴)	TGJ48
					CPACO 34.2.0 (⁴)	TGJ49

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código		
Artes estáticos	Bueyes y centollos	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	SGC1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	SGC19	
		VII;		SGC2	
		de ella:	VIIa	SGC21	
			VIIf ⁽²⁾	SGC22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	SGC29	
			VIIIa, VIIIb, VIIIc	SGC3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		SGC4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC40	
		de ellas:	excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	SGC41
				IX ⁽⁴⁾	SGC42
				X ⁽⁴⁾	SGC43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	SGC44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	SGC45
		CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	SGC46		
		CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	SGC47		
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	SGC48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	SGC49		
Redes de cerco, redes de arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla pequeña	Especies pelágicas, excepto: japutas, tiburones túnidos y especies altamente migratorias	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	PSP1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	PSP19	
		VII;		PSP2	
		de ella:	VIIa	PSP21	
			VIIf ⁽²⁾	PSP22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	PSP29	
			VIIIa, VIIIb, VIIIc	PSP3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		PSP4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP40	
		de ellas:	excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	PSP41
				IX ⁽⁴⁾	PSP42
				X ⁽⁴⁾	PSP43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	PSP44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	PSP45
		CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	PSP46		
		CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	PSP47		
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	PSP48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	PSP49		

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código		
Palangres de superficie	Japutas, tiburones, túnidos y especies altamente migratorias	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	LLM1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	LLM19	
		VII;		LLM2	
		de ella:	VIIa	LLM21	
			VIIIf ⁽²⁾	LLM22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	LLM29	
			VIIIa, VIIIb, VIIIc	LLM3	
			VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	LLM41
				IX ⁽⁴⁾	LLM42
				X ⁽⁴⁾	LLM43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	LLM44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	LLM45
		CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	LLM46		
		CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	LLM47		
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	LLM48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	LLM49		
Artes de pesca de túnidos	Túnidos	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	MIT1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	MIT19	
		VII;		MIT2	
		de ella:	VIIa	MIT21	
			VIIIf ⁽²⁾	MIT22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	MIT29	
			VIIIa, VIIIb, VIIIc	MIT3	
			VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	MIT41
				IX ⁽⁴⁾	MIT42
				X ⁽⁴⁾	MIT43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	MIT44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	MIT45
		CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	MIT46		
		CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	MIT47		
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	MIT48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	MIT49		

⁽¹⁾ Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe o Islandia.

⁽²⁾ Al norte del paralelo 50° 30' N.

⁽³⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁴⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.

⁽⁵⁾ Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95.

⁽⁶⁾ Estos campos se reservan para la recogida de datos y no pueden utilizarse para las declaraciones de esfuerzo pesquero.

Cuadro 2 — Codificación de pesquerías del Mar Báltico — Reglamento (CE) n° 779/97

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código
Artes de arrastre	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	TGD5
Artes estáticos y redes de deriva	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	DGD5
Todos los artes	Especies pelágicas (arenque, espadín)	Subdivisiones 22-32	AGH5
		de ellas: Unidades de gestión 3 (!)	AGH51
Todos los artes	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	Subdivisiones 22-32	AGS5

(!) Incluidas las subdivisiones 29, 30 y 31 al norte del paralelo 59° 30' N.

ANEXO III

LISTA DE BUQUES POR PESQUERÍA

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código Alpha 3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) formado por tres elementos: — tipo de arte (véase el cuadro 2) — (dos caracteres) — tipo de especies buscadas (véase el cuadro 3) — (un carácter) — código de zona CIEM (véase el cuadro 3 del anexo IV) — (dos caracteres)
Número interno	12	I	Número interno de los buques [véase el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98]
Nombre del buque	40	I	
Fecha del hecho	8	—	Fecha (AAAAMMDD) en que se haya producido el hecho

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Adición de un buque a la lista	ADD
Supresión de un buque de la lista	SUP
Anulación de una declaración incorrecta	CAN

Cuadro 2 — Codificación de los grupos de artes de pesca por pesquería

Tipo de artes	Código	Zona (1)
Artes de arrastre	TG	W + B
Artes estáticos	SG	W
Artes estáticos y de arrastre	TS	W
Redes de cerco, redes de arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla pequeña	PS	W
Palangres de superficie	LL	W
Artes diversos	MI	W
Artes estáticos y redes de deriva	DG	B
Todos los artes	AG	B

(1) B para el Mar Báltico y W para las aguas occidentales.

Cuadro 3 — Codificación de las especies buscadas o grupos de especies buscadas

Especies	Código	Zona (1)
Especies demersales	D	W + B
Especies pelágicas	P	W + B
Especies betónicas	B	W
Japutas, tiburones, túnidos y especies altamente migratorias	M	W
Vieiras	J	W
Bueyes y centollos	C	W
Túnidos	T	W
Especies pelágicas (arenque y espadín)	H	B
Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	S	B

(1) B para el Mar Báltico y W para las aguas occidentales.

ANEXO IV

NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS PARA LOS ESTADOS COSTEROS

Cuadro 1 — Características de identificación del buque observado o de los buques de una pesquería determinada (al consultar el registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones
Zona de pesca	2	Número de la zona de pesca (zona CIEM) indicado por los dos últimos caracteres del código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1381/87
Nombre del buque	40	
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) n° 3760/92]

Cuadro 2 — Datos accesibles a los Estados costeros a partir de las características del cuadro 1 (respuesta del registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones
Pesquería	5	Código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1381/87
Nombre del buque	40	
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) n° 3760/92]
Número interno	12	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) seguido del número de identificación único (de uno a nueve caracteres)
Número de matrícula	14	
Buque > 15 m entre perpendiculares y > 18 m total	1	«Y» = sí; «N» = no
Entidad declarante	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) que hace la declaración sobre el buque en la pesquería correspondiente

Cuadro 3 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control de las aguas occidentales ⁽¹⁾ [Reglamento (CE) n° 685/95]

Zona de esfuerzo	Zona ⁽²⁾	País				
Vb ⁽³⁾ , VI	1	IRL	GBR	—	—	—
Irish box (VI) ⁽⁴⁾	19	IRL	GBR	—	—	—
VII	2	IRL	GBR	FRA	—	—
VIIa	21	IRL	GBR	—	—	—
VIIIf ⁽⁵⁾	22	—	GBR	—	—	—
Irish box (VII) ⁽⁴⁾	29	IRL	GBR	—	—	—
VIIIa, VIIIb, VIIIc	3	—	GBR	FRA	—	—
IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0 (excepto otras aguas)	40	—	—	—	ESP	PRT
VIIIc, VIIIe, IX ⁽⁶⁾	41	—	—	—	ESP	—
IX ⁽⁴⁾	42	—	—	—	—	PRT
X ⁽⁴⁾	43	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.1.1 ⁽⁶⁾	44	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.1.2 ⁽⁶⁾	45	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.2.0 ⁽⁶⁾	46	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.1.1 ⁽⁷⁾	47	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.1.2 ⁽⁷⁾	48	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.2.0 ⁽⁷⁾	49	—	—	—	—	PRT

⁽¹⁾ El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías.

⁽²⁾ Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 1 del anexo II).

⁽³⁾ Excepto las aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

⁽⁴⁾ Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95.

⁽⁵⁾ Al norte del paralelo 50° 30' N.

⁽⁶⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁷⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

Cuadro 4 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control en el Mar Báltico ⁽¹⁾ [Reglamento (CE) n° 779/97]

Zona de esfuerzo	Zona ⁽²⁾	País
Subdivisiones 22-32	5	DNK - DEU - FIN - SWE
Unidades de gestión 3	51	FIN - SWE

⁽¹⁾ El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías.

⁽²⁾ Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 2 del anexo II).

REGLAMENTO (CE) N° 2093/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos 1⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta debe haber entrado en el almacén antes de una fecha que debe determinarse; que el mismo procedimiento se aplica en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1982/98⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1609/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2408/97⁽⁸⁾, fija la fecha límite de entrada en el almacén de mantequilla vendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3143/85 y del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 531/96⁽¹⁰⁾; que este Reglamento ha sido modificado en diversas ocasiones con el fin de cambiar la fecha límite; que se ha observado que, en las dos últimas modificaciones efec-

tuadas mediante los Reglamentos (CE) n°s 2224/97⁽¹¹⁾ y 2408/97, respectivamente, se ha modificado por error el párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1608/88 en vez del párrafo segundo; que es preciso restablecer la forma correcta del artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 570/88 fue derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 2571/97; que es preciso adaptar consecuentemente las referencias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1609/88 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título se sustituirán los términos «(CEE) n° 570/88» por «(CE) n° 2571/97».
- 2) En el artículo 1 se sustituirán los párrafos primero y segundo por el texto siguiente:

«La mantequilla a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de enero de 1993.

La mantequilla a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2571/97 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de julio de 1997.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.⁽⁷⁾ DO L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.⁽⁸⁾ DO L 332 de 4. 12. 1997, p. 39.⁽⁹⁾ DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.⁽¹⁰⁾ DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.⁽¹¹⁾ DO L 305 de 24. 11. 1997, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2094/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1501/95, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, para calcular la restitución por exportación de los productos transformados es necesario conocer los coeficientes de transformación que deben aplicarse; que, de hecho, esos coeficientes corresponden a las cifras que figuran en el anexo I del citado Reglamento; que habida cuenta de la evolución técnica del sector, debe efectuarse una adaptación de las cifras previstas para la malta no torrefacta y la malta torrefacta; que, por tanto, es conveniente actualizarlas;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la última columna del anexo I del Reglamento (CE) n° 1501/95 para las maltas no torrefactas de los códigos NC 1107 10 19 y NC 1107 10 99 y para la malta torrefacta del código NC 1107 20 00 las cifras «1 300» y «1 520» se sustituirán, respectivamente, por las cifras «1 270» y «1 490».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2095/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2159/92 del Consejo ⁽⁵⁾, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CE) n° 1414/97 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98 del aceite de oliva, la producción estimada será igual a 2 290 600 toneladas y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a 72,53 ecus/100 kg.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 217 de 31. 7. 1992, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2096/98 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1998

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	31,78	438,67	62,35	237,23	10 820,36	5 296,14
		b)	189,82	209,07	24,94	61 648,43	70,31	6 394,01
		c)	294,57	1 286,20	21,96			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	13,63	188,14	26,74	101,75	4 640,70	2 271,44
		b)	81,41	89,67	10,70	26 440,16	30,15	2 742,30
		c)	126,34	551,63	9,42			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	92,96	1 283,15	182,38	693,94	31 650,74	15 491,78
		b)	555,24	611,54	72,95	180 328,46	205,66	18 703,18
		c)	861,64	3 762,28	64,22			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	39,59	546,47	77,67	295,53	13 479,48	6 597,67
		b)	236,47	260,44	31,07	76 798,66	87,59	7 965,35
		c)	366,96	1 602,29	27,35			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 046,83	148,79	566,14	25 821,78	12 638,74
		b)	452,99	498,92	59,52	147 118,22	167,78	15 258,70
		c)	702,95	3 069,40	52,40			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	823,91	117,10	445,58	20 323,07	9 947,34
		b)	356,52	392,67	46,84	115 789,65	132,05	12 009,39
		c)	553,26	2 415,77	41,24			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	142,62	1 968,61	279,80	1 064,64	48 558,83	23 767,62
		b)	851,86	938,23	111,92	276 661,41	315,52	28 694,57
		c)	1 321,93	5 772,12	98,53			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 462,45	207,86	790,90	36 073,54	17 656,57
		b)	632,83	697,00	83,15	205 527,11	234,40	21 316,72
		c)	982,04	4 288,01	73,20			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	57,59	794,93	112,98	429,90	19 608,07	9 597,37
		b)	343,98	378,86	45,20	111 715,96	127,41	11 586,88
		c)	533,80	2 330,78	39,79			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 107,33	299,52	1 139,66	51 980,62	25 442,46
		b)	911,89	1 004,34	119,81	296 156,90	337,76	30 716,59
		c)	1 415,09	6 178,86	105,48			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	301,19	42,81	162,88	7 429,21	3 636,30
		b)	130,33	143,54	17,12	42 327,53	48,27	4 390,10
		c)	202,25	883,10	15,08			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	42,68	589,12	83,73	318,60	14 531,56	7 112,62
		b)	254,93	280,77	33,49	82 792,80	94,42	8 587,05
		c)	395,60	1 727,34	29,49			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	173,89	2 400,24	341,15	1 298,07	59 205,55	28 978,77
		b)	1 038,63	1 143,94	136,46	337 320,52	384,70	34 985,97
		c)	1 611,77	7 037,68	120,14			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	375,60	5 184,48	736,88	2 803,81	127 883,16	62 593,74
		b)	2 243,44	2 470,90	294,76	728 607,66	830,95	75 569,22
		c)	3 481,41	15 201,28	259,50			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	97,80 584,15 906,50	1 349,95 643,38 3 958,16	191,87 76,75 67,57	730,07 189 717,33	33 298,65 216,37	16 298,37 19 676,97
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	81,22 485,12 752,82	1 121,10 534,31 3 287,14	159,34 63,74 56,11	606,30 157 554,62	27 653,54 179,69	13 535,31 16 341,14
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 942,17 1 462,08	2 177,32 1 037,70 6 384,05	309,47 123,79 108,98	1 177,51 305 991,94	53 706,84 348,97	26 287,37 31 736,66
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	430,16 2 569,32 3 987,12	5 937,58 2 829,82 17 409,44	843,92 337,58 297,19	3 211,09 834 445,88	146 459,59 951,66	71 686,16 86 546,47
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	208,81 1 247,21 1 935,44	2 882,25 1 373,66 8 450,96	409,66 163,87 144,26	1 558,74 405 060,08	71 095,00 461,96	34 798,19 42 011,74
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	69,48 415,00 644,00	959,05 457,08 2 811,99	136,31 54,53 48,00	518,66 134 780,78	23 656,34 153,71	11 578,84 13 979,10
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	38,40 229,36 355,93	530,04 252,62 1 554,12	75,34 30,14 26,53	286,65 74 490,24	13 074,32 84,95	6 399,36 7 725,93
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	438,71 2 620,39 4 066,37	6 055,60 2 886,07 17 755,47	860,69 344,29 303,10	3 274,92 851 031,59	149 370,66 970,57	73 111,02 88 266,70
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	79,05 472,16 732,71	1 091,14 520,03 3 199,31	155,09 62,04 54,61	590,10 153 345,14	26 914,71 174,88	13 173,68 15 904,54
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 439,31 681,73	1 015,23 483,85 2 976,72	144,30 57,72 50,81	549,04 142 675,97	25 042,08 162,72	12 257,11 14 797,97
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	72,45 432,74 671,53	1 000,04 476,61 2 932,20	142,14 56,86 50,05	540,83 140 542,13	24 667,56 160,28	12 073,79 14 576,65
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	140,29 837,94 1 300,34	1 936,45 922,90 5 677,82	275,23 110,10 96,92	1 047,25 272 141,56	47 765,52 310,37	23 379,33 28 225,79
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	80,53 481,00 746,43	1 111,57 529,77 3 259,21	157,99 63,20 55,64	601,15 156 216,12	27 418,61 178,16	13 420,32 16 202,31

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	20,54 122,68 190,38	283,52 135,12 831,29	40,30 16,12 14,19	153,33 39 844,52	6 993,40 45,44	3 422,99 4 132,57
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	49,79 297,39 461,50	687,26 327,55 2 015,10	97,68 39,07 34,40	371,68 96 585,13	16 952,35 110,15	8 297,50 10 017,55
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	103,36 617,36 958,04	1 426,70 679,96 4 183,19	202,78 81,11 71,41	771,57 200 502,90	35 191,70 228,67	17 224,94 20 795,62
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	71,21 425,33 660,04	982,93 468,46 2 882,01	139,70 55,88 49,20	531,57 138 136,72	24 245,37 157,54	11 867,15 14 327,17
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	152,83 912,84 1 416,57	2 109,54 1 005,40 6 185,34	299,83 119,94 105,59	1 140,86 296 467,28	52 035,10 338,11	25 469,12 30 748,78
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	341,59 2 040,30 3 166,17	4 715,04 2 247,16 13 824,83	670,16 268,07 236,00	2 549,93 662 633,36	116 303,54 755,71	56 925,97 68 726,54
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	218,02 1 302,22 2 020,81	3 009,37 1 434,25 8 823,71	427,73 171,10 150,63	1 627,49 422 926,10	74 230,80 482,33	36 333,03 43 864,75
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	133,47 797,21 1 237,12	1 842,31 878,04 5 401,80	261,85 104,74 92,21	996,34 258 911,78	45 443,47 295,28	22 242,78 26 853,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	117,70	1 624,64	230,91	878,62	40 074,14	19 614,71
		b)	703,02	774,29	92,37	228 320,35	260,39	23 680,77
		c)	1 090,95	4 763,55	81,32			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	307,49	4 244,35	603,26	2 295,38	104 693,27	51 243,21
		b)	1 836,62	2 022,83	241,31	596 484,48	680,27	61 865,76
		c)	2 850,10	12 444,74	212,44			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	346,48	4 782,53	679,75	2 586,43	117 968,47	57 740,89
		b)	2 069,50	2 279,33	271,91	672 119,23	766,53	69 710,39
		c)	3 211,50	14 022,74	239,38			

REGLAMENTO (CE) N° 2097/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1869/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 21 y el 30 de septiembre de 1998, es

necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la corona sueca;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1869/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 242 de 1. 9. 1998, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,56225	Corona danesa
	1,98391	Marco alemán
	338,319	Dracma griega
	203,183	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23593	Florín neerlandés
	0,796521	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,9576	Chelín austríaco
	168,336	Peseta española
	9,06874	Corona sueca
	0,677353	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,27139	Corona danesa		7,87734	Corona danesa
	1,90761	Marco alemán		2,06657	Marco alemán
	325,307	Dracma griega		352,416	Dracma griega
	195,368	Escudo portugués		211,649	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14993	Florín neerlandés		2,32909	Florín neerlandés
	0,765886	Libra irlandesa		0,829709	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,4208	Chelín austríaco		14,5392	Chelín austríaco
	161,862	Peseta española		175,350	Peseta española
	8,71994	Corona sueca		9,44660	Corona sueca
	0,651301	Libra esterlina		0,705576	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 2098/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1982/98 ⁽⁸⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	—
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	82,50
	a) en caso de exportación de otras mercancías	
ex 0405 10	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	80,39
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97	
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	102,60
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	
	b) en caso de exportación de otras mercancías	
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	61,00
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	
ex 0405 10	c) en caso de exportación de otras mercancías	177,25
		170,00

REGLAMENTO (CE) N° 2099/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1352/98 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que

la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽⁶⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	1,84	6,62
— en los demás	43,80	48,58

REGLAMENTO (CE) N° 2100/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP (°) (°) (°)	Bangladesh (°)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (°)
1006 10 21	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 13	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 15	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 17	259,26	86,40	125,29	9,26	194,45
1006 20 92	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 94	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 96	248,62	82,68	119,97		186,47
1006 20 98	259,26	86,40	125,29	9,26	194,45
1006 30 21	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 23	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 25	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 27	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 44	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 46	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 48	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 63	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 65	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 67	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 94	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 96	455,55	147,05	212,87		341,66
1006 30 98	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(°)	49,58	72,38		114,00

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	259,26	(¹)	248,62	455,55	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	309,36	333,26	345,27	387,90	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	319,69	362,32	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	25,58	25,58	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2101/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1352/98 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1097/98 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1352/98 de la Comisión, de 26 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modifica las disposiciones de dicho Reglamento relativas a los productos derivados del azúcar distintos del azúcar blanco, asimilando estos productos derivados del azúcar al azúcar blanco;

Considerando que los compromisos de la Comunidad en materia de concesión de restituciones a la exportación para los productos agrícolas incorporados en determinadas mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado sólo cubren los productos básicos que figuran en la oferta de la Comunidad al GATT, así como los productos asimilados y los productos resultantes de la transformación de dichos productos; que los jarabes de inulina no estaban asimilados, en el momento de la oferta de la Comunidad, a un producto básico y no proceden de la transformación de un producto básico o asimilado; que los jarabes de inulina, aunque están cubiertos por la organización común de mercados en el sector del azúcar en concepto de «otros jarabes de azúcar» y, por tanto, sujetos a la aplicación de

una exacción, no podían beneficiarse de una restitución a la exportación en el momento de la oferta;

Considerando que conviene limitar estrictamente la concesión de restituciones a la exportación a los productos agrícolas que podían beneficiarse de restituciones a la exportación en forma de determinadas mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado en el momento de la oferta de la Comunidad en materia de compromisos para la exportación de productos agrícolas en forma de tales mercancías; que, por consiguiente, conviene suprimir la norma de asimilación del jarabe de inulina al azúcar blanco y la conversión de las cantidades de jarabe de inulina en cantidades equivalentes de azúcar blanco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1352/98 quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 2 del artículo 1, que modifica el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se suprimirá el quinto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94.
- 2) En el punto 4 del artículo 1, que modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se suprimirá el último guión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2102/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1989/98 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3	6 ^o plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1998

por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

[notificada con el número C(1998) 2553]

(98/554/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1023/97 de la Comisión⁽³⁾, modificado por los Reglamentos (CE) n° 1632/97⁽⁴⁾ y (CE) n° 1633/97⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 2,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1023/97 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional»), estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por ciertos productores-exportadores. Estos com-

promisos se referían solamente a un tipo de paleta, la paleta EUR.

(2) Puesto que se utilizó el muestreo en la investigación, las solicitudes de reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 no podían aceptarse. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre los nuevos exportadores y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra durante la investigación original, se modificó el Reglamento provisional mediante el Reglamento (CE) n° 1632/97. El artículo 2 de este último Reglamento estipulaba que podían aceptarse los compromisos de los nuevos productores-exportadores polacos respecto a las exportaciones de paletas EUR, a condición de que cumplieran los criterios establecidos.

(3) Mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97⁽⁶⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia.

B. NUEVA SOLICITUD DE LOS EXPORTADORES

(4) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 2334/97, diez nuevos productores-exportadores polacos han pedido que se les aplique el artículo 2 del Reglamento provisional y han ofrecido compromisos

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 15. 8. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 225 de 15. 8. 1997, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 324 de 27. 11. 1997, p. 1.

respecto a las paletas EUR. También han proporcionado pruebas suficientes de conformidad con el artículo 2 del Reglamento provisional, en el que se demostraba que son auténticos nuevos productores-exportadores. En aplicación del artículo 2 del Reglamento provisional, deberían aceptarse los compromisos ofrecidos por estos diez productores-exportadores polacos respecto a la paleta EUR,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos respecto a la paleta EUR por:

- Euro-Handels Sp.zo.o, Szczecin,
- PPH «Paletex» Sibinski Jaroslaw, Klonowa,
- Firma «KIKO» S.C., Poznań,
- «Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy,
- Sliwka Lucyna, Klodzko,
- Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna,

- Produkcja-Skup Elementow I Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow,
 - «Bilusa» Sp.zo.o, Klodawa,
 - P.P.U.H PAL-POL S.C., Prabuty,
 - Firma «A.C.S.» S.C., Kamien,
- en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 10.

Artículo 2

Esta aceptación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 98/339/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España*[notificada con el número C(1998) 2871]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/555/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se ha producido una serie de brotes de peste porcina clásica en España;

Considerando que España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, como consecuencia de la situación zoonosológica, fue necesario adoptar la Decisión 97/285/CE de la Comisión, de 30 de abril de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España⁽⁴⁾, modificada mediante las Decisiones 97/446/CE⁽⁵⁾, 98/93/CE⁽⁶⁾ y 98/271/CE⁽⁷⁾, y derogada mediante la Decisión 98/339/CE⁽⁸⁾, y modificar la Decisión 98/339/CE mediante la Decisión 98/411/CE⁽⁹⁾;

Considerando que España ha adoptado el plan nacional de vigilancia serológica de la peste porcina clásica aprobado mediante la Decisión 98/176/CE de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que, debido a la evolución favorable de la peste porcina clásica, es necesario modificar las medidas adoptadas con respecto a los movimientos de ganado

porcino y al comercio de esperma de porcino desde algunas regiones de España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El anexo I de la Decisión 98/339/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.
2. Quedan derogados el artículo 3 y el anexo II de la Decisión 98/339/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 1. 5. 1997, p. 47.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 120 de 23. 4. 1998, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 148 de 19. 5. 1998, p. 43.

⁽⁹⁾ DO L 188 de 2. 7. 1998, p. 40.

⁽¹⁰⁾ DO L 65 de 5. 3. 1998, p. 26.

*ANEXO***Comarcas veterinarias de la provincia de Zaragoza**

Alagón

Borja

Tauste

Zaragoza

Illueco

La Almunia de Doña Godina

Comarcas veterinarias de la provincia de Sevilla

Los Alcores.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría*[notificada con el número C(1998) 2941]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/556/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que la Decisión 97/467/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/219/CE de la Comisión⁽⁴⁾, establece las listas provisionales de los establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de conejo y de caza de cría; que la lista de establecimientos establecida en la mencionada Decisión no incluye los establecimientos que producen carne de estrucioniformes;

Considerando que aún no se ha establecido la lista de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados para importar carne de estrucioniformes, ni las condiciones zoonosanitarias ni el certificado veterinario necesarios para la importación de dicha carne en la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones de la Decisión 97/467/CE, los Estados miembros pueden auto-

rizar los establecimientos para la importación de carne de estrucioniformes hasta el 1 de octubre de 1998;

Considerando que se sustituirá la fecha del 1 de octubre de 1998 por el 1 de octubre de 1999 para permitir la adopción de la nomenclatura armonizada propuesta para la presentación ante la organización Mundial del Comercio (OMC) para sus observaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la letra a) del apartado 2 *bis* del artículo 1 de la Decisión 97/467/CE se sustituirán las palabras «1 de octubre de 1998» por «1 de octubre de 1999».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 19. 3. 1998, p. 44.